



Rad. «Radicación»

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos y de oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares que se dispuso en auto N.º 0358 del 10 de marzo de 2021. Queda para proveer. Buga Valle, abril 17 de 2023.

JULIÁN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2017-00455-00-00

EJECUTIVO (Con sentencia)

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ

DEMANDADO: JOSE EDEMIR ANGEL CABRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el ejecutado JOSÉ EDEMIR ÁNGEL CABRERA solicitó la entrega de los oficios «*de levantamiento de la medida para ser radicados ante mi empleador*» y «*los títulos que se descontaron de más y que se encuentran a mi favor*»; no obstante, se advierte la necesidad de corregir oficiosamente el numeral 3º de la parte resolutive del Auto No. 0358 del 10 de marzo de 2021 a través del cual se dispuso, a vuelta de declarar la terminación de la presente ejecución, levantar las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Aunque en la precitada providencia se ordenó «*...la cancelación de las medidas previas decretadas en autos [y] en consecuencia...*» se levantó «*...la medida de embargo respecto del salario percibido por el demandado **JOSE EDEMIR ANGEL CABRERA** con C.C. No. **14.886.473** en su condición de Concejal de esta ciudad...*», lo cierto es que erróneamente se dispuso comunicar «*...al pagador de la referida entidad que la medida fue dejada a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, en virtud de los remanentes solicitados dentro del proceso de ANGELA MARIA CAYCEDO contra el aquí demandado, según oficio Nro. 130 del 4 de febrero de 2020...*».

Consecuentemente, se ordenó comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga que «*el presente proceso se ha terminado por pago total de la obligación, así mismo que ha quedado medida de embargo de salario del demandado (...) a su disposición...*»

Pero ocurre que, en realidad, fue el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga quien **dejó a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Buga y por cuenta de esta ejecución** los bienes que fueron desembargados al interior del juicio ejecutivo que cursó en la primera dependencia judicial mencionada bajo radicación 2016-00431-00 (fl. 23, cdo. 2 del exp. 2017-00455-00), en virtud del embargo de remanentes que JESÚS ANTONIO AZCARATE VÁSQUEZ (ejecutante en esta causa) elevó el 17 de octubre de 2018 (fl. 18, ib.).



Nótese lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga comunicó a través de oficio No. 130 del 4 de febrero de 2020 librado al interior del ejecutivo rad. 76-111-40-03-002-2016-00431-00:

«... [m]e permito comunicarle que dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ÁNGELA MARÍA CAYCEDO (CC 31.643.107)** contra **JOSÉ EDEMIR ÁNGEL CABRERA (CC. 14.886.473)**, mediante auto de la fecha, se **ORDENÓ** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y como consecuencia de ello, se dejó a disposición del proceso ejecutivo 2017-00455-00 iniciado por JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ contra JOSÉ EDEMIR ÁNGEL CABRERA que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, ante el embargo de remanentes, la medida cautelar de embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salario u honorarios tenga el demandado en mención como Concejal del municipio de Buga, conforme la orden que anteriormente le fue comunicada con oficio No. 3150 del 20 de octubre de 2016, librado en el proceso de la referencia.

De igual forma, se dispuso la conversión de los depósitos judiciales que más adelante se indican, a favor del referido proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga...» (Énfasis pertenece al texto original, fl. 23, cdo. 2 del exp. 2017-00455-00).

Siendo así, es claro que en el numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 0358 del 10 de marzo de 2021 se incurrió en un error por cambio de palabras, razón por la cual, es procedente corregirlo en los precisos términos del artículo 286 del Código General del Proceso:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**» (Destaca el juzgado).

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º- CORREGIR oficiosamente el numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 0358 del 10 de marzo de 2021 el cual queda de la siguiente forma: «**ORDENAR** la cancelación de las medidas previas decretadas en autos, en consecuencia: **levantar** la medida de embargo respecto del salario percibido por el demandado **JOSÉ EDEMIR ANGEL CABRERA** con C.C. No. **14.886.473** en su condición de Concejal de esta ciudad, medida que fue dejada a disposición de esta ejecución por



Rad. «Radicación»

parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, en virtud de los remanentes aquí solicitados, y comunicada a través de oficio No. 130 del 4 de febrero de 2020».

2º.- Por secretaría **LIBRAR** los oficios correspondientes y hacer su entrega al interesado.

3º.- **DISPONER** que por secretaría se revise en la respectiva plataforma del Banco Agrario de Colombia, si existe excedentes de depósitos judiciales a favor del demandado JOSÉ EDEMIR ÁNGEL CABRERA, se proceda a su entrega, tal como fue ordenado en auto No. 0358 del 10 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07e18aefce1bf0d49b8c9d75e8bdb46f14b5fe56c2e4dca81332d55d645b3a97

Documento generado en 17/04/2023 08:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>